

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

Bucaramanga, Diciembre 16 de 2.021

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Email: j1pmararau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca

PROCESO. EJECUTIVO

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO

RADICADO No. 2021-00297-00

ASUNTO CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES

CIRO ALFONSO BUENO VERA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.298.099 expedida en Bucaramanga, abogado titulado inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 232.994 del C.S. de la J, actuando como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO** demandado en el proceso de la referencia conforme al poder que hace parte del presente escrito, respetuosamente me permito dentro del término de Ley, dar contestación a la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR**, según auto de fecha diecinueve de (19) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021), notificado físicamente el 1 de Diciembre calendario, proponiendo a la vez Excepciones, todo lo cual hago conforme a los siguientes fundamentos:

Su Despacho profirió mandamiento de pago contra mi representado en los siguientes términos:

De los documentos aportados con la demanda, pagaré número 61003680000160, de fecha 23 de Enero de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, renidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C.C.P. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por MARITZA MOSCOSO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.161.766 por intermedio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ NIÑO, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 496.094)** por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 05701/2021, de acuerdo a la liquidación anexado a la demanda.

1.2. Por la sumas de los intereses de mora sobre el capital ante relacionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 6/07/2021 hasta cuando se efectuó en el pago de la obligación.

Prosiguen en el mandamiento de pago numerales hasta el 1.20 de capital e intereses incluyendo gastos de cobranza con distintos valores.

Igualmente se dijo: tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C. G. P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

La demanda enunció PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO... DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra del Señor.:

1.3. **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ NIÑO** mayor de edad, domiciliado en Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.648.621 de Bucaramanga, residente en la calle quince No. 15-33 en Rionegro, ... que relaciona el pagaré 61003680000160, y prosigue la enumeración por la cual se dictó mandamiento de pago.

La demanda tuvo como fundamentos de derecho artículos del Código Civil, del Código de Comercio en cuanto se refiere a los documentos " APORTADOS" 1 Pagaré de créditos de Libranza... 2 Estado de deuda y plan de amortización dos Folios 3 solicitud de ampliación de crédito de libranza. Un folio.

Fue necesario hacer las anteriores transcripciones antes de dar contestación a la demanda, por cuanto de entrada se observa que el enunciado del mandamiento de pago, olvidó examinar los documentos presentados para armonizarlos con lo que cita el código civil, el Código de Comercio y desde luego lo más importante, la procedencia del pagaré en legislación especial que determina la libranza para hacer descuentos y hacer preferente el cobro.

El documento a que se hace referencia en la demanda y que se determina como emanado de la JEFATURA ALISTAMIENTO DE GARANTÍAS en su primera tabla señala Valor de

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

capital por tres millones Quinientos Noventa y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos \$3.594.583 y señala intereses por \$ 5.904.106.

Es claro el documento en señalar TIPO DE CARTERA LÍNEA DE CRÉDITO CONSUMO LIBRANZAS, por ello se le agrega SEGURO DE VIDA, y se fijó la cuota mensual, como es obvio, con fundamento en la libranza. No aparece en parte algún documento redactado como libranza.

No escapa al análisis del documento que el crédito de consumo se hizo como "LIBRANZAS" de donde se precisa analizar la clase de documentos presentados y el mérito ejecutivo que ellos tienen.

En primer término cuando se trata de *libranzas* el documento que se crea tiene connotación especial como quiera que exige requisitos para el obligado, que permiten descontar de su salario o pensiones las sumas que garantiza con los valores que mensualmente reciben por ese concepto.

Hay una determinante en cuanto al préstamo que admite que en la libranza se hagan directamente los descuentos por la oficina pagadora y solo basta este documento para que se haga efectivo el cobro, en casos especiales como el que aquí se acredita, está dentro de la fuerza mayor y caso fortuito o que el obligado pague puntualmente las obligaciones como quiera que el pagador no está girando el salario que permita descontar las cuotas de \$1.401.935, conforme a la relación del banco acreedor.

Cuando existe libranza, como título ejecutivo, en ella efectivamente consta una suma clara expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, pero si además de la libranza se elabora pagaré y solo se presenta para la efectividad de la cobranza, se desvirtúan la primera en su independencia y protección por medios legales de normatividad especial, que se sustrae a las obligaciones en General del Código Civil y del Código de Comercio. En tales condiciones, al pretender que se tengan en cuenta las liquidaciones pagaré y no hay lugar libranza no estando esta última se desvirtúa el título ejecutivo y por ello no está completo el documento que exige El Artículo 422 del Código General del proceso.

A LAS PRETENSIONES

La demanda ejecutiva de menor cuantía, no corresponde a las sumas señaladas como acumuladas, pero no se interpone ninguna adecuación a la competencia, porque siendo de menor cuantía, y no invocándose incompetencia, tendrá recurso de apelación, cualquier actuación apelable.

LA SOLICITUD de mandamiento ejecutivo en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero con

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

Relación al PAGARÉ 61003680000160....., no es congruente con los hechos por las siguientes razones:

El documento presentado con la demanda se enuncia como *PAGARE PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS*, por tal manera su creación tiene dos connotaciones: Una como pagaré que tiene los requisitos del artículo 709. Requisitos del pagaré.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;*
- 4) *La forma de vencimiento.*

El documento presentado se extralimita en los requisitos del Pagaré para agregarle promesa condicional de Créditos para Libranza, sometimiento a pago de intereses, por cada una de las 20 peticiones de la demanda, “*pago de una o más cuotas de capital e intereses pactados en este pagaré*”, lo cual lo deja de someter como título ejecutivo a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso; Así pues el título valor forma parte de Los títulos ejecutivos complejos –también denominados *compuestos*– que son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento que en este proceso se reflejan en que el documento presentado requirió de una liquidación anexa, pero no de la Libranza.

Es de recibo citar la siguiente jurisprudencia: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado ponente **STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01** (Aprobado en sesión de uno de noviembre de dos mil diecisiete).

...Asimismo, deviene fértil abrir paso a la protección impulsada por virtud del examen legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

sin embargo, la jurisprudencia de la sala ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para la sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo, según el cual, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

Por lo anterior, según la Corporación, "todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, (Las negrillas fuera de texto)

De otra parte no habiéndose presentado la LIBRANZA que se anuncia, forma parte del pagaré y viceversa lo cual permite invocar una excepción que permita afirmar que no se presentó con la demanda el título ejecutivo complejo.

Su señoría está en imposibilidad de proferir sentencia que absuelva a mi representado.

Como pruebas invoco las presentadas con la demanda.

A LOS HECHOS:

Al 1..., Es cierto. Consta en documentos.

Al 2.- Es cierto y constituye la razón para invocar la existencia de título Ejecutivo complejo que desvirtúa el pagaré.

Al 3.- Es cierto en cuanto consta en el documento mencionado como pagaré, pero no está determinada la cancelación de 112 cuotas.

Al 4.- Ni lo afirmo ni lo niego me atengo a lo que se pruebe

Al 5.- Es cierto.

Al 6.- Se trata de cláusula aceleratoria, que si estuviera el título ejecutivo complejo tendría análisis; ni lo acepto ni lo niego.

Al 7.- Es cierto en cuanto a la existencia de la libranza.

Al 8.- Es cuestión de derecho y por tanto no un hecho, sin perjuicio de afirmar que el título ejecutivo complejo tiene otro tratamiento distinto al señalamiento de pagaré por sí solo por cuanto se le determina para su existencia la Libranza que no se presentó.

A los 9.10 No son en estricto sentido hechos de esta demanda, sino consecuencias de normas que se produjeron recientemente, que por no haber sido dejadas sin efecto, es cierto.

Respecto del derecho el documento presentado por ser pagaré se rige por el Código de Comercio, pero como no tiene los requisitos no se pueden subsanar con normas de Código Civil para regir la Libranza.

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

La Libranza se rige por los siguientes parámetros y de ahí que constituya legislación para su régimen y determinar su existencia;

Sin perjuicio de los deberes que deben cumplir las entidades operadoras de libranzas contenidas en la Ley 1902 de 2018, la Ley 1527 de 2013, el Decreto 1348 de 2016, el Decreto 1840 de 2015, el Decreto 1008 de 2020 y lo determinado de manera particular en la Circular Básica Jurídica de 2017 emitida por la SS, deben presentar ante la SS, lo siguiente: (i) "Informe 54 - Actividad Libranza" diseñado en el aplicativo STORM en el cual se deberá reportar información acerca de las tasas de interés; (ii) Remitir certificación en la que informen la existencia y composición del Departamento de Riesgo Financiero; (iii) Remitir certificado en el que se indique el origen de los recursos.

Así las cosas, si bien la Circular en mención rige a partir de su publicación, por regla general, el Informe 54 deberá presentarse de manera trimestral, para lo cual se deberán atender los siguientes plazos.

Suficientes los anteriores planteamientos para solicitar que se absuelva al demandado por cuanto si bien se entregaron dineros, los documentos presentados no reflejan el título ejecutivo por lo cual se amerita la absolución.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION. De conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio me permito invocar la excepción del numeral 12: LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO. CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO.

En efecto, dio origen a la demanda, la existencia de una libranza como se indica en que el pagaré se confeccionó para efectos de ella y por tanto se desvirtuó el título valor que se adujo como documento con efectos de título ejecutivo, que ante la ausencia, aún no se hace exigible la obligación.

PRUEBAS

El texto del ENCABEZAMIENTO DEL PAGARE PRESENTADO.

Como consecuencia de lo anterior, por ser de puro derecho, me permito solicitar que se absuelva a mi representado de todo cargo.

SEGUNDA: La excepción señalada en el numeral 4 del Artículo 784 del Código de Comercio: "LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Se fundamenta en que el documento presentado como PAGARE, va más allá de los requisitos que debe contener y la exigencia de que debe ser la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

PRUEBAS

El documento presentado con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior solicito a su señoría declarar como probada esta excepción

TERCERA EXCEPCION: Las excepciones señaladas en el numeral 13 del Artículo 784 del Código de Comercio.

INEXIGIBILIDAD DE DEL “TÍTULO VALOR” QUE SE COBRA COMO LIBRANZA SUSTENTADO EN CUOTAS MENSUALES SOMETIDAS A CLÁUSULA ACELERATORIA Y REGIDA POR LAS NORMAS DE ESTA.

Ley 1902 de 2018, la Ley 1527 de 2013, el Decreto 1348 de 2016, el Decreto 1840 de 2015, el Decreto 1008 de 2020 y lo determinado de manera particular en la Circular Básica Jurídica de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito se declare como probada esta excepción y en subsidio, absolver a mi representado de todo cargo.

CUARTA EXCEPCION: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Está fundada en lo que establece el artículo 64 del Código Civil. Para el caso de mi poderdante, actualmente se encuentra sometido a una sanción impuesta por autoridad administrativa, que lo marginó provisionalmente del cargo desempeñado y por consiguiente con la suspensión de sus salarios, que le acarrearán consecuencias de no poder continuar con el cumplimiento de sus obligaciones comprometidos con la libranza y consecuentemente al no poderse descontar a partir de la falta de efectividad de la libranza debe esperar hasta el momento que se defina la situación favorable invocada por el obligado.

PRUEBAS

(2) folios donde consta la sanción disciplinaria impuesta a mi poderdante que se encuentra en proceso de revisión.

Como consecuencia de esta excepción le ruego a su señoría absolver a mi representado de todo cargo.

ABOGADOS ASOCIADOS
CIRO ALFONSO BUENO VERA – JOSE HERNANDO PEÑA B
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o
abogado11cirobueno@gmail.com

Bucaramanga Santander

NOTIFICACIONES

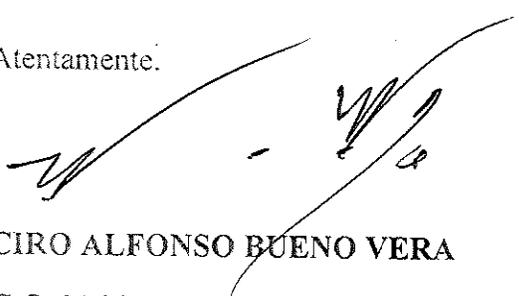
Al demandante BANCO POPULAR SUCURSAL ARAUCA: Calle 21 No 20-60 Email: notificacionesjudicialesvjurica@bancopopular.com.co.

Al demandado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO: En la calle 15 No 15-33 Rionegro (sder). Email: joensani@hotmail.com

Al suscrito Abogado CIRO ALFONSO BUENO VERA, en la dirección de mi oficina que es Carrera 15 No 36-18 Oficina 504 Edificio Enlaico de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6337679, correo electrónico: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o abogado11ciro@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CIRO ALFONSO BUENO VERA
C.C. 91.298.099 de Bucaramanga
T.P. No. 232.994 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 183666951**



WEB
10:44:15
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 01 de diciembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(ta) señor(a) JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1098648621:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100149702

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
MULTA ART. 38 N 3	10 DÍAS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	INSPECCION DELEGADA ESPECIAL DE POLICIA DIPON -- BOGOTA DC (BOGOTA)	19/06/2019	19/06/2019

SIRI: 100157166

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
DESTITUCION ART.39 NUM.1		PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL
INHABILIDAD GENERAL ART.39 NUM.1	10 AÑOS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO 1 -- BOGOTA DC (BOGOTA)	31/05/2019	07/09/2020
SEGUNDA	INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	01/09/2020	07/09/2020

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 183666951



WEB

10:44:15

Hoja 2 de 02

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos por responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dsap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Email: j1pmararau@cendoj.ramajudicial.gov.co
Arauca

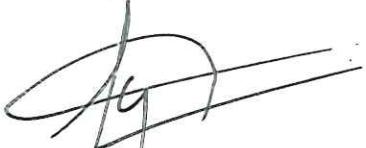
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO
RADICADO 2.021-00-297-00
ASUNTO OTORGANDO PODER

JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Rionegro (sder), correo electrónico: jDensani@hotmail.com, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.648.621 expedida en Bucaramanga, por medio del presente manifiesto al Señor Juez, que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio CIRO ALFONSO BUENO VERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico abogado11cirobueno@gmail, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.298.099 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 232.994 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva que el Banco Popular a través de apoderado judicial inicio en mi contra y a la vez para que proponga incidentes de nulidad, excepción previas, de mérito o de fondo.

Además de lo que establecen los artículos 77 y 78 del C.G. del P. mi apoderado cuenta con las facultades especiales de requerir, exigir, solicitar y presentar pruebas, conciliar, sustituir, reasumir e interponer todos los recursos necesarios en favor de mis legítimos intereses.

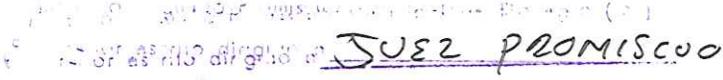
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO
C.C. 1.098.648.621 de Bucaramanga

Acepto.


CIRO ALFONSO BUENO VERA
C.C. 91.298.099 de Bucaramanga
T.P. No. 232.994 del C.S. de la J.


JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
fué presente o personalmente

Por JORGE ENRIQUE SANCHEZ NIÑO
C.C. # 1098648621 DE BUCARAMANGA
el día 16 = DIC = 2021

La Secretaria

